

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASSAN
APODERADO	DRA AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	YULIETH MARCELA YARURO
RADICADO	544984053003-2018-00454-00
PROVIDENCIA	AUTO

La doctora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, en escrito que antecede solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que pide le sean entregados los títulos que reposen y “alleguen consecutivamente al juzgado.”

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se debe requerir a la apoderada demandante, para que nos señale de manera clara hasta que monto se deben entregar los títulos de depósitos judiciales, dado que se limita a decir, que se le entreguen los títulos que reposen en este despacho, en donde encontramos que se ha entregado la suma de \$65.792.000, a la fecha no tenemos la precisión exacta al mes de marzo de los descuentos realizados, solo contamos con información a 03/01/2022, por lo que se hace necesario que se nos informe al respecto, en igual forma se entiende que si habla de seguir entregando los depósitos que lleguen posteriormente, no resulta valido entregar, cuando a la fecha se está hablando de pago total de la obligación, por ello no resulta procedente acceder a la terminación del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP..

Una vez se tenga la aclaración anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, por lo dicho en la parte motiva der esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que nos aclare su solicitud.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d4e39eaafcdf363d1f122de9ce070cb5d2f102b2634edc7c05abe5ffa9d52e**

Documento generado en 07/03/2022 11:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TORCOROMA QUINTERO
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ALVARO LUNA
RADICADO	544984053003-2018-00775-00
PROVIDENCIA	AUTO

El doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, nos solicita en el escrito que antecede se le informe si el demandado quedó notificado en forma personal de acuerdo a la certificación aportada al proceso el día 03 de abril de 2019, o se debe notificar por aviso.

Revisado el expediente y revisado el correo electrónico del juzgado, encontramos que tal como lo dice el apoderado fue allegado la citación para diligencia de notificación personal con sello de Servicios Postales Nacionales de 01 de febrero de 2019 y siendo aportado por la parte demandante en la fecha señalada, y al no comparecer el demandado, debe proceder la parte interesada al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del código general del proceso, por ello debe requerirse a la parte demandante proceder a ello, contando con el termino de treinta (30) días, y en el evento de no hacerse se procederá a aplicar la figura jurídica correspondiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del CGP, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- La parte interesada cuenta con el termino de TREINTA (30) días para efectuar las diligencias correspondientes, so pena de aplicar la figura jurídica pertinente.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc562a04f5b44db46b154d3537dbbd1d0900e481a1962cc2b55a65fd0717412**

Documento generado en 07/03/2022 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de marzo de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
APODERADO	DR. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ADINAEAL QUINTANA ALVERNIA
RADICADO	544984053003-2020-00307-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **RUTH CRIADO ROJAS**, actuando como Apoderado de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que se dan los supuestos de la norma referida, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **ADINAEAL QUINTANA ALVAERNIA**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ADINAEAL QUINTANA ALVAERNIA** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de agosto de 2020, respecto del embargo y retención de la cuenta de ahorros y corriente a nombre del demandado **ADINAEAL QUINTANA ALVERNIA**, en la entidad financiera CREDISERVIR. Líbrese oficio.

TERCERO: Desglósese el título valor y déjese la correspondiente constancia con observancia del **DECRETO N° 806 DE 2020**. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2facffe8a7bfa06b695065f87c90ef801afb29f115530b3ff5bbabfb11fe4e7e**

Documento generado en 07/03/2022 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	DIMAR PÉREZ GAONA
RADICACION	54-498-40-003-2020- 00495
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Teniendo en cuenta que mediante memorial el Dr., RAUL RUEDA ASCANIO, manifestó su impedimento para aceptar la designación como Curador Ad-Litem, dentro del proceso referenciado por cuanto se encuentra desempeñando un cargo público, se hace necesario nombrar al doctor **JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.128.926 y con T.P.81.156 del C.S de la Judicatura, como CURADOR AD-LITEM del demandado **DIMAR PÉREZ GAONA**, para que lo represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (jairobohorquez1907l@gmail.com), celular 3135422483 con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3482afacfc04db6c8c31d89de2b8634602fb5bb20deb965ebf4493dfac9d4b80**
Documento generado en 07/03/2022 11:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON
APODERADO	EDER ALIRIO RODRGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2022-00063
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, (conforme al Decreto 806 del 2020), instaurada por YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. En el encabezamiento de la demanda se indica que herederos de PEDRO CABRALES ROCA, pero no se señala su nombre, domicilio e identificación tal y como lo precisa el No. 2 del Art. 82 del C.G.del P.
- B. No se allega el certificado de defunción del señor PEDRO CABRALES ROCA.
- C. Se señala en el acápite de notificaciones los nombres, dirección y correo electrónico de "herederos de PEDRO CABRALES ROCA", por lo que debe indicarse porque se determina los mencionados como herederos allegándose el respectivo certificado de nacimiento.
- D. Conforme el Art. 87 del C. G. del P. debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

- E. Respecto a los herederos del señor PEDRO CABRALES y señalados en las notificaciones, conforme al decreto 806 de 2020 debe señalarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- F. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
- G. Debe allegarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.-**Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.
- 2.-**La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.
- 3.-**Téngase al doctor EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4405d304fb9f2c9e183859459a4d7e5dec08ca823631b1b85753e9064742fb**

Documento generado en 07/03/2022 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE MACHADO CARRASCAL
APODERADO	CARMEN YALILE PERICO SAENZ
DEMANDADO	KEILY JULIANA CASTELLANOS VANEGAS
RADICADO	5449840030032022-00073
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CARMEN YALILE PERICO SAENZ actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 30 de diciembre de 2020, con sus intereses de plazo e intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de KEILY JULIANA CASTELLANOS VANEGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad y con dirección electrónica, y a favor de JORGE MACHADO CARRASCAL, por la suma de **A).- OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00),** representados en una

(1) letra de cambio **.- B).** Más intereses de plazo pactados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 29 de diciembre de 2020. **C)** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: la doctora CARMEN YALILE PERICO SAENZ a con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c296431abcd1897931a4106b4246249b3d570abe948a445861964c705d346d1**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY ALFONSO MACHADO ALSINA
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	NELMA DEL ROSARIO CARRASCAL TORRADO
RADICADO	5449840030032022-00074
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ actuando como endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$100.000.000.00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgadas por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 14 de julio de 2021, con sus intereses moratorios.

Los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de NELMA DEL ROSARIO CARRASCAL TORRADO, mayor de edad, vecino de la ciudad y con dirección electrónica, y a favor de HENRY ALFONSO MACHADO ALSINA, por

la suma de **A).- CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)),** representados en una (1) letra de cambio **.- B).** Más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de julio de 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: la doctora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ a con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8707d4c3e6556e916e1a35555b388fa8423453ee1912f062ea7a6373bc9bad**

Documento generado en 07/03/2022 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO	MARTA LILIA CAMARGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00075
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA actuando en nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad de título suscrito entre la señora HERLINDA QUINTERO BAYONA y la demandada, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que la dirección de notificación del demandado se encuentra incompleta, toda vez que solo se señala solo carrera y calle y no una nomenclatura específica, contrario a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del Código General del proceso.

Igualmente sea la oportunidad procesal para que de claridad referente a los intereses señalados, dado que primero no corresponde lo dicho en letra de dos punto siete por ciento a lo estipulado en número (2.5%) y revisando el título ejecutivo no se pactó interés alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA actuando en nombre propio y en calidad de endosatario en propiedad

contra la señora MARTA LILIA CAMARGO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c2e540a20bc2333f20cd99dd6e352a59ed59a9b5808eb500833e535f7e421c**

Documento generado en 07/03/2022 11:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO	DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO
DEMANDADO	LISETH LORENA AREVALO ORDOÑEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00078
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, en calidad de apoderada judicial de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALES domiciliada y residente en Bucaramanga, y bajo el poder especial conferido por el doctor FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionamás adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 211190225196** (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 18 de febrero de 2022 con sus intereses de plazo.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LISETH LORENA AREVALO ORDOÑEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, se desconoce su dirección electrónica y a favor de la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. representada por la doctora TERESA EUGENIA PRADA GONZALES domiciliada y residente en Bucaramanga, por la sumade dinero de **A.- TRES**

MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.915.643), representados en un (1) pagaré **No. 211190225196. B.-** Por concepto de intereses de plazo desde el 17 de diciembre de 2020 hasta el 18 de febrero de 2022, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.372.869)** conforme al pagaré **No. 211190225196 C.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 19 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **D.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$288.208)** conforme al pagaré **No. 211190225196 E.-** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomado, la suma de **VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$26.215)** **F.-** Por concepto de gastos de cobranza, la suma **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$783.128).** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagarla suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: La doctora NATALIA PEÑA TARAZONA actúa como abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324fa212aef9318a03de22f57f03e44ba530c63c8c3161ccd0ff8d341abea264**

Documento generado en 07/03/2022 11:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>